



**Universidad del
Rosario**

**Estereotipos de género y omisión de la debida diligencia y el control de
convencionalidad: Límites para acceder a la administración de justicia**

Autor

Diana Alejandra Ríos Ortega

Director

María Camila Correa

Título por el que opta: Magister en Derecho con énfasis en Derechos Humanos

Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Derecho con énfasis en Derechos Humanos

Universidad del Rosario

Bogotá - Colombia

2025

Autora: Diana Alejandra Ríos Ortega

Correo electrónico: mariaaalejandrariosortega@gmail.com

Candidata a Magister en Derecho Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

<https://orcid.org/0009-0009-2080-5563>

Estereotipos de género y omisión de la debida diligencia y el control de convencionalidad:

Límites para acceder a la administración de justicia¹

El objetivo de la investigación fue identificar cómo los estereotipos de género llevan a que operadores de justicia omitan aplicar los principios de debida diligencia y control de convencionalidad en casos de violencias basadas en género, limitando el derecho de acceso a la administración de justicia de las mujeres en la ciudad de Bogotá, Colombia. Se hizo uso de un marco teórico fundamentado en una perspectiva feminista y una metodología cualitativa basada en la etnografía. Se concluye sobre la oscilación entre avances en derechos de las mujeres y retrocesos sostenidos por principios conservadores en el ámbito judicial. Se busca aportar en la garantía de los derechos humanos de las mujeres y la eliminación de las violencias basadas en género.

Palabras clave: Administración de justicia; Violencia Basada en Género; Control de convencionalidad; Deber de debida diligencia.

Gender Stereotypes and the Omission of Due Diligence and Conventionality Control: Barriers to Accessing Justice

The objective of the research was to identify how gender stereotypes lead justice system operators to omit the application of due diligence principles and conventionality control in cases of gender-based violence, thereby limiting women's right to access justice in Bogotá, Colombia. The study employed a theoretical framework grounded in a feminist perspective and a qualitative methodology based on ethnography. It concludes that the judicial field oscillates between advances in women's rights and setbacks sustained by conservative principles. The research aims to contribute to the guarantee of women's human rights and the elimination of gender-based violence..

Key Words: Justice administration; Gender Based Violence; Conventionality control; Duty of due diligence.

¹ *Artículo de investigación* para obtener el título de Magister en Derecho con énfasis en Derechos Humanos de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – Bogotá.

Estereotipos de género y omisión de la debida diligencia y el control de convencionalidad: Límites para acceder a la administración de justicia

Introducción

El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental reconocido en la normatividad colombiana y en instrumentos del derecho internacional público, que tiene especial relevancia en la garantía y protección de otros derechos de las mujeres en casos de violencia basada en género (en adelante VBG); en esos casos los operadores de justicia deben actuar bajo principios como la debida diligencia e implementar instrumentos como el control de convencionalidad, de manera que se ordenen medidas orientadas al restablecimiento de los derechos de las mujeres.

El marco jurídico nacional e internacional vigente en Colombia en relación con la protección y garantía de los derechos de las mujeres en casos de VBG ha sido desarrollado ampliamente. Sin embargo, se observa como problemática socio jurídica que los operadores de justicia en los escenarios de comisaría de familia y juzgados penales omiten frecuentemente la debida diligencia y el control de convencionalidad en su interpretación de los casos de VBG y en sus actuaciones procesales, generando a las mujeres limitaciones para garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia, especialmente de aquellas que han sido víctimas de violencia patrimonial, violencia psicológica y/o de acoso sexual.

En Bogotá, la aplicación masculinizada del derecho continúa limitando el acceso efectivo a la justicia de las mujeres víctimas de violencias basadas en género (VBG). Pese a la existencia de un marco normativo robusto, los estereotipos de género reproducidos en la práctica judicial generan barreras estructurales que perpetúan la impunidad.

Este artículo condensa los resultados de una investigación que se planteó como acercamiento a la problemática a partir de la documentación de experiencias de mujeres víctimas de VBG que adelantan procesos ante operadores judiciales en la ciudad de Bogotá, Colombia. Específicamente, la investigación buscó indagar cómo los estereotipos de género derivados de una aplicación masculinizada del derecho llevan a que operadores de justicia omitan aplicar el principio de debida diligencia y el control de convencionalidad en casos de violencia patrimonial, violencia psicológica y/o acoso sexual, limitando el derecho de las mujeres de acceder a la administración de justicia.

Para abordar este problema, se realizó un acercamiento desde la perspectiva feminista sobre el género en el campo del derecho; así mismo, desde esta perspectiva se interpretan los conceptos de violencia basada en género, estereotipos de género y derecho de acceso a la administración de justicia, y el alcance del deber de debida diligencia y el control de convencionalidad en casos de VBG.

El objetivo general de esta investigación fue analizar cómo los estereotipos de género, vinculados a una aplicación masculinizada del derecho, llevan a que operadores de justicia omitan el principio de debida diligencia y el control de convencionalidad en casos de violencias

basadas en género en Bogotá, limitando así el derecho de las mujeres a acceder a la administración de justicia.

Como objetivos específicos se plantearon: 1) documentar experiencias de acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia patrimonial, psicológica y acoso sexual; 2) identificar los estereotipos de género presentes en las actuaciones de operadores de justicia y su impacto en la garantía de los derechos de las mujeres; 3) examinar la aplicación del principio de debida diligencia y del control de convencionalidad en estos casos; y 4) proponer recomendaciones prácticas para mejorar la acción de los operadores judiciales en relación con la garantía del derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de VBG.

Metodológicamente se optó por documentar diez casos de mujeres víctimas de violencias patrimonial, psicológica y/o acoso sexual en la ciudad de Bogotá², y sobre los cuales se ha adelantado algún tipo de acción por parte de operadores judiciales en dos escenarios de administración de justicia: las comisarías de familia y los juzgados penales del circuito³. No se pretendió identificar cuáles comisarías o juzgados profieren más decisiones en contra de los derechos de las mujeres, sino visibilizar patrones comunes de estereotipación que se reproducen en la administración de justicia. La elección respondió entonces a la posibilidad de acceder a audiencias y expedientes representativos de estas violencias, más que a la búsqueda de instituciones específicas con mayor o menor índice de violaciones de derechos.

La documentación de los casos se realizó desde una perspectiva etnográfica (Guber, 2001); por lo tanto, la observación participante en los escenarios de administración de justicia y las entrevistas semiestructuradas a las mujeres víctimas⁴ constituyeron las dos técnicas centrales para la obtención de información. Adicionalmente se realizó revisión documental de los expedientes, especialmente de las providencias de los operadores de justicia.

La observación de audiencias y el análisis de sentencias constituyen estrategias idóneas para responder a la hipótesis planteada. Las audiencias permiten registrar de primera mano las interacciones entre operadores judiciales y mujeres víctimas, identificando expresiones verbales, gestos y argumentaciones que reproducen estereotipos de género. El análisis de sentencias, por su parte, posibilita examinar la fundamentación jurídica y el lenguaje utilizado en las decisiones, lo cual evidencia cómo los estereotipos se traducen en una aplicación masculinizada del derecho. En conjunto, estas técnicas permiten triangular la dimensión

² La observación participante en los escenarios de administración de justicia y el uso del diario de campo permitieron documentar sucesos y establecer patrones en relación con la pregunta de investigación. La selección de los casos tuvo origen en lo percibido en el ejercicio de observación participante, en el que se evidenció que en este tipo de casos prevalecen múltiples estereotipos de género en la interpretación y acción procesal de los operadores de justicia.

³ Se seleccionó una muestra de diez casos atendiendo a criterios de diversidad en los tipos de violencia analizados (patrimonial, psicológica y acoso sexual) y a la posibilidad de acceso a expedientes y audiencias en curso. Aunque se trata de una muestra cualitativa reducida, se consideró suficiente en la medida en que permitió identificar patrones recurrentes en el discurso judicial y en las prácticas de los operadores de justicia, lo que resulta adecuado para los fines exploratorios y analíticos de esta investigación.

⁴ Los casos se documentaron mediante el diseño y diligenciamiento de una matriz en la que se identificaran los aspectos nodales del caso en relación con la pregunta de investigación, de forma que se actuara sin daño y en perspectiva de comprender los límites en la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia. El consentimiento informado de las mujeres fue fundamental y el compromiso de anonimato respetado.

discursiva y la práctica judicial, vinculando la hipótesis teórica con manifestaciones empíricas concretas.

El incumplimiento del control de convencionalidad se verificó contrastando las actuaciones y decisiones observadas con los estándares internacionales que los jueces están obligados a aplicar, en particular la Convención de Belém do Pará y las Recomendaciones Generales del Comité CEDAW. Se consideró que existía incumplimiento cuando los operadores judiciales omitieron invocar o aplicar estos estándares, o cuando se resolvieron casos de violencia de género únicamente con base en la normativa interna, sin integrar la perspectiva de derechos humanos de las mujeres exigida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este criterio operativo permitió objetivar el análisis y vincularlo directamente con la hipótesis sobre la reproducción de estereotipos de género en la práctica judicial.

El análisis de los casos se realizó a partir de un conjunto de preguntas orientadoras: ¿Qué estereotipos de género emergen en el discurso de los operadores judiciales? ¿Cómo inciden estos estereotipos en la valoración de la prueba y en la decisión? ¿De qué manera se verifica (u omite) la aplicación del control de convencionalidad y de la debida diligencia? Estas preguntas guiaron la codificación de los hallazgos y permitieron contrastar las prácticas observadas con los estándares internacionales.

El ejercicio de investigación evidenció que el análisis de la acción de los operadores de justicia constituye una posibilidad para generar reflexiones de diverso alcance socio-jurídico y una valoración crítica de sus deberes en materia de garantía de los derechos humanos de las mujeres y de la efectividad del sistema de justicia en su conjunto. La investigación muestra que en diez casos analizados se repiten patrones como la minimización de la violencia psicológica, la invisibilización de la violencia patrimonial y la trivialización del acoso sexual. Asimismo, se constató la omisión sistemática del control de convencionalidad, lo que refleja un déficit de debida diligencia en la respuesta judicial.

El análisis producto de esta investigación, en particular, puede servir como punto de partida para adelantar acciones orientadas a la efectiva protección de los derechos de las mujeres, procurando el alcance de los elementos constitutivos de la justicia, así como la no repetición y la no revictimización.

Este artículo presenta los resultados de la investigación a partir de 4 componentes: 1) la delimitación del problema y las tesis que guiaron la investigación, 2) el análisis de los hallazgos derivados de los casos a partir de las tesis de investigación, 3) algunas recomendaciones prácticas para los operadores judiciales, y finalmente, 4) una conclusión desde una perspectiva estructural del problema.

Primera parte: Delimitación del problema y tesis de investigación

A pesar de los avances normativos en materia de protección de los derechos de las mujeres, la VBG tiene expresiones múltiples y crecientes. En Colombia el Instituto Nacional de Medicina Legal (2023) registró entre enero y noviembre de 2023 un total de 33.392 casos de violencia

contra la mujer infringida por su pareja (este tipo de violencia constituyó el 66,8% de los casos de violencia intrafamiliar), lo que implica un aumento de estos casos del 3,29% respecto del año 2022. El 25,4% de estos casos se registró en la ciudad de Bogotá.

En esta ciudad el Sistema Violeta de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante la información recolectada en la Línea Purpura⁵, ha registrado, entre 2019 y 2023, 129.998 atenciones de casos de posible violencia contra mujeres, lo que implica un promedio de 71 llamadas diarias solicitando apoyo ante situaciones de VBG⁶. De este total, el Observatorio de Mujeres y Equidad de Género ha logrado determinar que el 28,9% de los casos corresponde a violencias física y sexual, mientras que un 64,9% de los casos corresponde a otras violencias que no suelen abordarse en la conversación pública como la violencia psicológica, la violencia verbal, la violencia económica y la violencia patrimonial.

En Bogotá la Secretaría Distrital de la Mujer adelantó entre 2019 y 2023 un total de 82.529 atenciones en espacios institucionales a mujeres víctimas de VBG, de las cuales el 97,1% corresponde a atenciones socio-jurídicas, como el acompañamiento y representación en escenarios de administración de justicia (comisarías de familia⁷ y juzgados penales municipales). Lo anterior evidencia que un gran número de mujeres son violentadas en la ciudad y que gran parte de ellas acude a escenarios de administración de justicia con una expectativa de garantía de sus derechos.

Estas magnitudes de la VBG podrían llevar a pensar que los instrumentos jurídicos existentes son insuficientes para garantizar los derechos de las mujeres o que esos instrumentos no están siendo aplicados de forma idónea para garantizar esos derechos. La primera tesis que se sostiene en este artículo y como producto de la investigación realizada es que en Colombia el marco jurídico-normativo asociado a la garantía de los derechos de las mujeres presenta altos niveles de desarrollo, pero que la acción de los administradores de justicia no se encuentra alineada a ese marco jurídico-normativo con ocasión de una preponderante aplicación masculinizada del

⁵ Es una línea telefónica gratuita que funciona las 24 horas del día, todos los días del año, para atender situaciones de violencias contra las mujeres en la ciudad de Bogotá. Más información en: <https://www.sdmujer.gov.co/node/2621>

⁶ Esta información se encuentra disponible en el visor de datos del Observatorio de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá, Recuperado de: <https://omeg.sdmujer.gov.co/dataindicadores/indicadores/lp.html>

⁷ En Colombia las comisarías de familias son “*las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar*” (Ley 2126 de 2021). Las comisarías de familia fueron creadas mediante Decreto 2737 de 1989 como parte de la rama ejecutiva del poder público del respectivo municipio o distrito donde tengan operación. Estas comisarías tienen funciones y competencias de autoridad administrativa con funciones judiciales, de orden policivo, y de restablecimiento de derechos, entre otras. En relación con las funciones judiciales, las comisarías de familia reciben y tramitan solicitudes de protección formuladas por la ciudadanía en relación con hechos de violencia intrafamiliar, de acuerdo con lo estipulado en las leyes 294 de 1996 (que dicta normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar), 575 de 2000 (que reforma la ley 294 de 1996 y es reglamentada por el Decreto 652 de 2001), 1098 de 2006 (Código de infancia y adolescencia), la Ley 1257 de 2008 (con la cual se establecieron lineamientos de sensibilización, prevención y sanción de algunas formas de violencia y discriminación contra las mujeres). La Ley 575 de 2000 dio a las comisarías de familia la competencia de imponer medidas de protección a favor de víctimas de violencia intrafamiliar, lo cual implica que las y los comisarios de familia se erigen como operadores judiciales que tienen a su cargo el tratamiento de casos en los que se pueden presentar formas de violencia basada en género.

derecho y una fuerte carga de estereotipos de género fundados en principios morales conservadores, generando una brecha entre la disposición normativa y la práctica de administración de la justicia.

En relación con lo anterior, y como parte de la delimitación del problema de investigación, se plantea como segunda tesis que una de las expresiones de este problema se hace evidente en la inaplicación por parte de los administradores de justicia del principio de debida diligencia y de herramientas como el control de convencionalidad, especialmente en casos de violencia psicológica, patrimonial y acoso sexual; evidenciando esto una brecha entre los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano en materia de garantía de los derechos de las mujeres y la práctica concreta de administración de justicia.

Algunos antecedentes en la literatura reciente

La revisión de literatura tuvo como horizonte las dos tesis propuestas, por ello se clasificaron en dos grupos los textos académicos que han abordado de manera reciente estas problemáticas: 1) los que abordan la distancia entre el marco normativo y la administración de justicia, resaltando el lugar del derecho de acceso a la administración de justicia; y 2) los que abordan la inaplicación del principio de debida diligencia y/o de la herramienta de control de convencionalidad como problemas que generan revictimización e impunidad en casos de violencias como la psicológica, patrimonial y el acoso sexual. Para delimitar la revisión de la literatura se identificaron textos relacionados con estas problemáticas directamente en Colombia y de manera subsidiaria en América Latina.

En el primer grupo se encuentran estudios de diverso tipo, algunos de ellos se centran en analizar la conceptualización del acceso a la justicia y la relevancia del enfoque de género para su comprensión, así como el rol que juegan altos tribunales constitucionales en su protección en países como Colombia y Perú (Ramírez, 2019, Murillo, 2019 y Acosta & Casanova, 2023); otros exploran de manera específica las barreras que se presentan a las mujeres para acceder a la justicia en situaciones de violencia y que materializan situaciones de violencia institucional (Sánchez, 2023).

En este primer grupo también se identifican textos como el de Correa y Téllez (2022), en él se señala la distancia entre los entramados normativos de protección de derechos de las mujeres y la realidad efectiva de vulneración de derechos mediante discriminación y violencia; utilizando, entre otras, herramientas como la entrevista para la producción de conocimiento mediante el análisis contrastado de lo enunciado por actores como: una entidad estatal que presta defensa pública, defensores privados, juezas penales del circuito de Bogotá.

Otro tipo de textos que pueden incluirse en este grupo son los que realizan estudios de caso específicos para lugares del territorio colombiano (García & Gómez, 2017 y Álvarez, 2022), o para grupos de mujeres específicos (indígenas, cabezas de familia, víctimas del conflicto armado, mujeres reclutadas forzosamente, excombatientes, entre otras) (Martínez, 2018, Borda & Díaz, 2019, Rivera, 2020, Sicua, 2020 y Gil, 2023).

En el segundo grupo se pueden incluir aquellos estudios que realizan análisis panorámicos de los deberes convencionales de los Estados a la luz de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres y el efecto de su inaplicación en la producción de impunidad (Trujillo, 2021). Un estudio relevante es el de Álvarez (2014) en el que se analiza la jurisprudencia de las tres altas cortes colombianas (Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia) en las que se han aplicado los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionados con la debida diligencia en casos de violencia sexual contra mujeres, incluyendo análisis de la forma en que se aplican los estándares y de la omisión de aplicar estos estándares por parte de otros tribunales de menor nivel.

Igualmente, estudios como el de Vásquez (2019) exploran los obstáculos en el acceso a la administración de justicia por parte de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar ante diversos operadores judiciales, con ocasión de la omisión de compromisos más específicos como la debida diligencia, lo cual se traduce en casos de revictimización. Profundizando en este tópico se encuentra el texto de Velandia (2023) que explora la responsabilidad internacional del Estado colombiano en casos de violencias basadas en género, y el de Tovar (2018) que analiza específicamente la debida diligencia judicial y la protección de derechos humanos de las mujeres en contextos de violencia.

Si bien la literatura colombiana sobre el control de convencionalidad es amplia, la que refiere específicamente al uso de esta herramienta en casos de VBG no es tan prolífica. Significativo es el estudio de Jiménez (2021) que presenta una mirada panorámica del uso de esta herramienta en casos de VBG, distinguiendo el control de convencionalidad concentrado que ejercen los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y el control de convencionalidad difuso ejercido por los administradores de justicia al interior de los Estados; el estudio hace énfasis en la aplicación de esta herramienta en Colombia. En contraste, en países como Ecuador estos tipos de análisis son más numerosos, destacándose estudios como los de Ortiz (2020) y Salazar (2023).

Los métodos utilizados en las investigaciones que se han hecho en Colombia pueden variar de un estudio a otro. Sin embargo, en general, estos trabajos se basan en el análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación VBG, y en la revisión de decisiones judiciales nacionales en casos de VBG para evaluar el grado de aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos, debida diligencia y el control de convencionalidad. En algunos casos, las autoras también utilizan entrevistas con operadores de justicia, organizaciones de la sociedad civil y víctimas de VBG para comprender mejor la implementación práctica de los estándares internacionales y los desafíos que enfrentan los sistemas de justicia. En general, se trata de estudios interdisciplinarios que combinan el análisis jurídico con la perspectiva de género y enfoques sobre los derechos humanos.

Sin embargo, en la literatura la especificidad sobre la debida diligencia y el control de convencionalidad en los procesos de acceso a la justicia para mujeres víctimas de tipos de violencias psicológica, patrimonial y acoso sexual, es mucho más reducida. Algunos factores

que podrían explicar este vacío son: 1) la menor disposición por parte de los operadores judiciales para investigar y fallar sobre estos tipos de violencia; 2) la conjunción de estas formas de violencia con otros tipos, lo cual lleva a menor investigación específica; 3) la deficiencia de métodos y enfoques consolidados para la investigación de estos tipos de violencia.

Herramientas del derecho que reconocen la desigualdad de género y la VBG

Esta investigación se problematizó a partir de una perspectiva feminista⁸ del derecho, entendiendo que el movimiento feminista tiene al menos dos objetivos en el campo del derecho (Giles, 2005 y Jaramillo, 2000):

- Realizar una crítica al campo demostrando que el derecho está basado en una visión masculina y no en principios de neutralidad e imparcialidad, por lo que se requieren nuevos paradigmas⁹.
- Tratar de mejorar la situación de las mujeres mediante diferentes transformaciones entre las que se incluyen instrumentos normativos, procedimientos, protocolos y metodologías, es decir, asumiendo el derecho también como herramienta de lucha de las mujeres¹⁰.

Por supuesto, como lo señala Jaramillo (2000), estos dos elementos tienen particularidades y alcances específicos según la corriente feminista que se examine¹¹. En ese sentido, resulta imprescindible reconocer las aportaciones de la teoría feminista del derecho: autoras como Catharine MacKinnon (1989) han evidenciado cómo el derecho liberal reproduce la subordinación sexual y de género bajo la apariencia de neutralidad. Carol Smart (1989) ha descrito al derecho como un discurso masculino que produce efectos de poder y exclusión, cuestionando su pretendida objetividad. Por su parte, Carole Pateman (1988) en *El contrato sexual* ha mostrado que las instituciones jurídicas modernas descansan sobre pactos patriarcales que estructuran la desigualdad entre hombres y mujeres. Janet Rifkin (1980) ha problematizado la lógica adversarial del derecho, señalando cómo refuerza dinámicas de dominación. Estas perspectivas refuerzan la idea de que el derecho, lejos de ser neutro, se encuentra atravesado por un orden simbólico masculino cuya reproducción se hace evidente en la práctica judicial cotidiana.

⁸ Se asume la definición operativa de Jaramillo (2000) que considera feministas “*al conjunto de personas, acciones y teorías que asumen el compromiso político con la idea de que dentro de las sociedades contemporáneas las mejores son las perdedoras del juego social, o lo que es lo mismo, el compromiso con la idea de que nuestras sociedades son patriarcales, es decir, aquellas en las que existe una supremacía de lo masculino*” (Jaramillo, 2000, p. 33).

⁹ Forcada (2009) afirma que el derecho está construido a partir de experiencias vitales masculinas, por lo que la mayor parte de sus contenidos han sido elaborados con base en el privilegio del hombre sobre la mujer.

¹⁰ Giles (2005) señala el progresivo mejoramiento de la situación de las mujeres mediante transformaciones que incluyen instrumentos normativos, ya que el movimiento feminista ha avanzado en la construcción de diversos instrumentos de derecho internacional que progresivamente se han incorporado en los ordenamientos jurídicos estatales con el fin de generar marcos garantistas para la protección de los derechos de las mujeres.

¹¹ Para un acercamiento a los debates que se presentan entre corrientes feministas se puede examinar el texto de Jaramillo (2000) en el que se parte de señalar las distinciones que introducen una base para comprender los pensamientos feministas, así como las críticas feministas a los presupuestos generales del derecho, a instituciones jurídicas específicas y algunos métodos feministas de análisis jurídico.

Para efectos de esta investigación fue importante adoptar una posición feminista respecto del género en la que se asume que, si bien existen diferentes tipos de opresión que operan simultáneamente (interseccionalidad), como la opresión racial y la opresión de clase, entre otras, existe una opresión principal que es la opresión originada por el factor de género, la cual tiene como expresión la VBG.

Dentro de esta investigación se comprendió el género como las características que socialmente se atribuyen a las personas de uno u otro sexo (Jaramillo, 2000), y en ese sentido se comprende que existen sistemas de género, comprendidos como *“conjuntos de prácticas, símbolos, representaciones, normas y valores sociales que las sociedades elaboran a partir de la diferencia sexual anatómico-fisiológica y que dan sentido a las relaciones entre personas sexuadas”* (De Barbieri, 1992, p. 34).

A continuación, se presentan algunos instrumentos normativos que son expresión de las luchas de las mujeres y herramientas de tales luchas en contra de la VBG y, en un apartado posterior de este artículo, se aborda el problema de la operación masculina del campo del derecho, lo cual incluye la omisión de la debida diligencia y del control de convencionalidad. Lo anterior teniendo en cuenta que el feminismo en el campo plantea que su tarea no culmina con la reforma legal (instrumentos y herramientas jurídicas), *“sino que continua con la necesidad de predecir barreras y obstáculos que se activarán al momento de hacer efectivos nuestros derechos”* (Vaggione & Herrera, 2021, p. 10).

Al menos dos instrumentos o herramientas son relevantes para comprender la incidencia de la lucha de las mujeres en el campo del derecho a nivel global y regional. En primer lugar, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979, acogida por Colombia mediante la Ley 51 de 1981. En este instrumento se establecen como obligaciones de los Estados, entre otras: 1) eliminar la discriminación en los ámbitos públicos y privado, adoptando medidas adecuadas que la prohíban y sancionen, y modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas discriminatorias; y 2) modificar patrones socioculturales, prejuicios, prácticas consuetudinarias y estereotipos que impiden el ejercicio efectivo de los derechos y libertades de las mujeres.

En segundo lugar, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belém Do Pará, Brasil, el día 9 de junio de 1994 y aprobada en Colombia mediante la Ley 248 de 1995, en la que se establecen unos estándares mínimos en relación con: vida libre de violencias, no discriminación, igualdad de protección ante la ley, acceso a un recurso sencillo y rápido de protección de derechos ante tribunales, igualdad de acceso a funciones públicas, igualdad en la participación en asuntos públicos y en la toma de decisiones.

Asimismo, es importante destacar que el Comité CEDAW ha profundizado en estos estándares mediante la Recomendación General No. 35 (2017), que actualiza y complementa la Recomendación No. 19, al precisar que la violencia por razón de género contra la mujer constituye una forma de discriminación estructural que compromete la responsabilidad

internacional de los Estados. Esta recomendación enfatiza la obligación reforzada de erradicar estereotipos de género en todos los niveles del sistema de justicia. En la misma línea, la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, en informes recientes (ONU, 2021; 2022; 2023), ha señalado que los sesgos y prejuicios en las decisiones judiciales configuran expresiones de violencia institucional, al reproducir barreras de acceso a la justicia y perpetuar la impunidad. Estas fuentes internacionales actualizan el marco interpretativo y reafirman la necesidad de que los operadores judiciales actúen bajo parámetros de debida diligencia y perspectiva de género en todas sus actuaciones.

Algunos otros instrumentos de derecho internacional que se han construido en este sentido, y ratificados y/o adoptados por Colombia, son la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer de la ONU de 1993, el Protocolo Facultativo de la CEDAW de 1999, la Declaración del Milenio del 2000, la Resolución 1820 de 2008 del Consejo de Seguridad de la ONU y la Resolución 70 de 2015 de la Asamblea General de la ONU.

Adicionalmente, en Colombia el movimiento de mujeres ha logrado la construcción de un marco constitucional y legal cada vez más garantista de los derechos de las mujeres. A nivel constitucional se ha partido de los postulados de derechos humanos de la Constitución Política de 1991, que en sus artículos 40 (participación de la mujer en niveles decisorios de la administración pública), 42 (igualdad de derechos y obligaciones en las relaciones familiares), 43 (igualdad de derechos entre hombres y mujeres y prohibición de discriminación en razón del género) y 53 (protección especial de la mujer en ámbitos como el laboral), reconocen la igualdad entre hombres y mujeres y un interés en la protección especial de las mujeres, especialmente en la promoción de igualdad de derechos y oportunidades y en la prohibición de la discriminación en razón del género.

En desarrollo de la protección y garantía de estos derechos, estos principios constitucionales se han traducido en leyes de la República, dentro de las que se encuentran las ya mencionadas leyes 51 de 1981 por medio de la cual se aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y 248 de 1995 con la que se aprobó la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Otros desarrollos legislativos que buscan proteger los derechos de las mujeres en Colombia, y que fueron de interés para esta investigación, son:

- 1) La Ley 294 de 1996 que consagró que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa por parte de otro miembro del grupo familiar podrá pedir una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia.
- 2) La Ley 575 de 2000 que reguló el delito de violencia intrafamiliar.
- 3) La Ley 1257 de 2008 con la que se busca garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y el acceso a la justicia.
- 4) La Ley 1448 de 2011 en la se reconocieron los impactos diferenciados del conflicto armado a partir de criterios como la edad, el género y la orientación sexual.

- 5) La Ley 1542 de 2012 sobre la protección y diligencia en la investigación de delitos de violencia contra las mujeres.
- 6) La Ley 1639 de 2013 que pretende fortalecer las medidas de prevención, protección y atención integral a las víctimas de crímenes con ácido o sustancias similares.
- 7) La Ley 1719 de 2014 con la que se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado.
- 8) La Ley 1761 de 2015 con la que se creó el delito de feminicidio como tipo penal autónomo para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la necesidad de garantizar los derechos de las mujeres, en particular para esta investigación se analizaron la Sentencia C-754 de 2015 sobre la prohibición reforzada de la discriminación con ocasión de estereotipos basados en el género y la Sentencia T-126 de 2018 que determina que en casos de violencia sexual se debe procurar el mayor cuidado y garantía de los derechos fundamentales de la víctima.

Violencias Basadas en Género y limitaciones al derecho de acceso a la administración de justicia

La VBG se produce en el marco de desigualdades estructurales, afecta principalmente a las mujeres y refleja las asimetrías de poder. Corresponde a una violencia sostenida sobre matrices culturales que normalizan el sometimiento de las mujeres y constituye a su vez un dispositivo de poder que vulnera los derechos humanos como los de la vida, dignidad, integridad física y moral, igualdad, seguridad, libertad y autonomía (Jaramillo & Carnaval, 2020).

Cada disciplina otorga atributos o características a la VBG de acuerdo a su carácter y sus expresiones. En cuanto al carácter, se considera que es una violencia estructural y relacional soportada sobre la subordinación de la mujer. En cuanto a sus expresiones, estas son variadas e incluyen, entre otras, *“discriminación hacia la mujer en distintos niveles (político, institucional, laboral), el acoso sexual, la violación, el tráfico para prostitución, la utilización del cuerpo femenino como objeto de consumo; todas las formas de maltrato físico, psicológico, social y sexual en cualquier contexto, incluido el marco del conflicto armado; formas de violencia que ocasionan una escala de daños que pueden culminar en la muerte”* (Jaramillo & Carnaval, 2020, p. 7).

La VBG tiene repercusiones en el desarrollo humano, social y político, conlleva limitaciones funcionales, trastornos mentales, repercusiones sobre el desarrollo económico de las mujeres, entre otras, que minimizan el lugar de la mujer en todos los ámbitos e instituciones de la vida en sociedad (Jaramillo & Carnaval, 2020). Los Estados signatarios de la Convención Belem Do Pará, reconocen la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”* (OEA, 1994), y en consecuencia se entiende que la violencia contra la mujer tiene manifestaciones físicas, sexuales y psicológicas.

Estos planteamientos tienen como referentes, los aportes de algunas autoras centrales en el pensamiento feminista: desde la filosofía Judith Butler (1990), que ha mostrado cómo las normas sociales producen la performatividad de género, lo cual permite entender que el derecho no es neutral, sino que reproduce expectativas sobre lo que significa “ser mujer” y “ser hombre”; Joan Scott (1990), desde la historia y la teoría social, que propone el género como categoría de análisis para visibilizar cómo las instituciones, incluido el derecho, organizan las relaciones de poder. En sociología y psicología feminista, algunos estudios retoman a Carol Gilligan (1982) que destaca que el derecho masculinizado privilegia la lógica de la imparcialidad abstracta, invisibilizando perspectivas relacionales y de cuidado. Finalmente, se encuentran estudios que retoman a Nancy Fraser (1997) advirtiendo que el acceso a la justicia también debe analizarse como una lucha por reconocimiento y redistribución, y Rita Segato (2003), que, desde la antropología, evidencia que la violencia contra las mujeres constituye un mensaje disciplinador que reafirma el poder patriarcal. Estas perspectivas pueden contribuir a complementar el análisis jurídico y permiten situar la VBG en un entramado cultural más amplio.

En Colombia la Ley 1257 de 2008 amplía el alcance de esta categoría y la incorpora en el ordenamiento jurídico al considerar que la violencia contra la mujer es “*cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado*” (Ley 1257, 2008, art 2).

De conformidad con lo anterior, esta ley estableció cuatro tipos de daños, que aquí se entienden como tipos de VBG:

- 1) Físico: cuando hay riesgo o disminución de la integridad corporal
- 2) Sexual: cuando se obliga a mantener un contacto sexualizado, físico o verbal o “*participar en interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal*” (Ley 1257, 2008, art 3).
- 3) Psicológico: cuando se degrada o controlan las acciones, comportamientos, creencias y decisiones por medio de “*intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal*” (Ley 1257, 2008, art 3).
- 4) Patrimonial: Cuando existe “*Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer*” (Ley 1257, 2008, art 3).

Cuando se materializan estos daños es vital indagar sobre la forma en que se accede a la administración de justicia. En esta investigación el acceso a la justicia se entiende como problema jurídico y como parte de problemas de orden social, político y cultural, por lo cual la valoración del acceso a la justicia comprende la estructura normativa, las instituciones, los procedimientos, los resultados y los impactos del fenómeno jurídico propiamente dicho sobre la vida y derechos humanos de las mujeres (Heim, 2014).

En Colombia la Corte Constitucional ha reconocido la definición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos según la cual: 1) el derecho de acceso a la justicia es “*el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos*” (Corte Constitucional, Sentencia C-754 de 2015) y, 2) que la Ley 1257 de 2008 indica las responsabilidades estatales en materia de acceso a la administración de justicia para la protección y atención de las mujeres, de forma que se garantice una vida libre de violencias.

Por tanto, analizar los límites a la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia implica observar la distancia entre el entramado de la administración de justicia que supone la garantía de derechos y su efectiva realización práctica, para lo cual se pueden valorar los resultados, los procesos y las circunstancias derivadas de la especificidad de esos elementos para cada caso concreto (Heim, 2014). Se trata entonces de observar la brecha entre la disposición jurídica y la práctica administrativa, y los impactos de esta brecha en la vida de las mujeres¹².

En esta investigación se observó que uno de los elementos que contribuye a ampliar esa brecha es la aplicación masculinizada del derecho (Cabezas, 2012) que incluye la materialización de estereotipos de género, entendidos como una preconcepción de los atributos, roles y características que deberían tener o desempeñar los hombres y las mujeres, son elementos que permiten la reproducción de la VBG al estar insertos en una matriz cultural que normaliza socialmente prácticas y conductas violentas (Castro, 2022). La noción de “aplicación masculinizada del derecho” hace referencia no solo a la reproducción de estereotipos de género en la interpretación judicial, sino también a la manera en que las prácticas jurídicas privilegian lógicas androcéntricas: una visión formalista de la norma, la desvalorización de la experiencia femenina como prueba y la minimización de violencias no físicas. Este concepto permite visibilizar que la supuesta neutralidad del derecho en realidad responde a un orden simbólico masculino que se materializa en las audiencias, en las sentencias y en las decisiones administrativas del aparato judicial (Cabezas, 2012).

Ejemplo de lo anterior es la no criminalización de diferentes tipos de violencia ejercidos a nivel conyugal por considerar que la mujer es propiedad del hombre, o la no investigación, persecución y sanción de la VBG por la atribución de cierta responsabilidad a la víctima a partir de razonamientos como que la mujer tiene responsabilidad en las violencias que sufre al vestirse de determinada forma o al transitar por determinado lugar.

Estos estereotipos tienen un impacto directo en la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, el cual es reflejo de estructuras que generan desigualdad, pero también son expresiones prácticas y cotidianas que se manifiestan en los sistemas judiciales mediante acciones y omisiones. La presencia de estos estereotipos ha sido reconocida a nivel internacional: la recomendación general No. 19 del Comité CEDAW indica que actitudes

¹² Al respecto, Correa y Téllez (2022) reconocen esta brecha al señalar que si bien en Colombia existe un marco normativo amplio que busca atender a los compromisos internacionales adquiridos en materia de protección y garantía de los derechos de las mujeres, esos compromisos no se han concretado en asuntos como la discriminación y la violencia contra la mujer (Correa & Téllez, 2022, p. 183)

tradicionales que atribuyen funciones o que consideran subordinadas a las mujeres han sido un soporte para justificar tradicionalmente la violencia contra la mujer, y la recomendación general No. 33 indica que la presencia de estos estereotipos en el sistema de justicia tienen consecuencias dentro de las que se encuentra el impedimento a la mujer para que acceda a la justicia, así mismo, esta recomendación reconoce que los estereotipos pueden estar presentes en todas las etapas de los procesos, por lo que son múltiples los actores y operadores judiciales que los replican (Comité CEDAW, 1992 & 2015).

El control de convencionalidad y los derechos humanos de las mujeres

El control de convencionalidad puede ser entendido como *“la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia”* (Nash, 2019).

Esta herramienta del derecho internacional implica el reconocimiento del lugar amplio de la interpretación en el derecho, como lo reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. De esta manera, el control de convencionalidad, como herramienta, implica la interpretación que los jueces han hecho de convenciones internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Esto lo reafirma Nash (2019) al plantear que el control de convencionalidad es la *“concreción interpretativista”* de la obligación de garantía de derechos humanos contenida en la CADH, por lo cual su aplicación es un *“ejercicio hermenéutico”* en el que se interpreta la compatibilidad entre las normas internas, su aplicación y las obligaciones internacionales del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) indicó que el control de convencionalidad no es sólo obligación de los jueces sino de todos los órganos de la administración de justicia, de forma que los órganos de administración de justicia en general y los operadores de justicia en particular, tienen de oficio la obligación de aplicar las normas internas de forma que sean compatibles con el conjunto de obligaciones internacionales que el Estado ha suscrito en materia de derechos humanos. Cubides (2016) ha señalado que existen al menos dos tipos de control de convencionalidad: 1) el concentrado que es ejercido directamente por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y 2) el difuso que es adelantado por los administradores de justicia en el nivel interno estatal.

En Colombia la Corte Constitucional señaló que, *“es lógico que nuestro país acoja los criterios jurisprudenciales de los tribunales creados por tales tratados para interpretar y aplicar las normas de derechos humanos. Esa doctrina internacional vincula entonces a los poderes públicos en el orden interno”* (Corte Constitucional, 1998). La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho referencia al control de convencionalidad en un conjunto de sentencias dentro de las que se encuentran la Sentencia SU-712 de 2013 en la que se establecen dos elementos de interés. En primer lugar, el reconocimiento del Control de Convencionalidad que ejerce la Corte Constitucional y, en segundo lugar, la valoración de la Corte respecto a la correcta aplicación

de ese control. La Corte Constitucional ha aplicado el control de convencionalidad en sentencias como la SU-355 de 2015 y la C-496 de 2016.

Es importante señalar, además, que la Corte Constitucional reconoció en Sentencia C-500 de 2014 que el control de convencionalidad se realiza no solo en relación con lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales sino conforme a la jurisprudencia que ha interpretado la forma en que se deben aplicar las disposiciones de esos instrumentos internacionales.

Además, la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-694 de 2015 que el Consejo de Estado juega un rol fundamental en relación con los casos de violaciones graves a los derechos humanos, al ejercer control de convencionalidad a las conductas de acción y omisión del Estado Colombiano. Por su parte, el Consejo de Estado introdujo el control de convencionalidad en fallo del año 2014 (Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 35413) en el cual se plantea que en el marco de la interpretación que realizan los jueces sobre el control de convencionalidad existe la facultad de aplicar la excepción de inconventionalidad, lo que implica, en algunos casos, prevenir la vulneración de los derechos humanos.

Por supuesto, lo anterior incluye, para el caso de los derechos humanos de las mujeres, que el operador de justicia tome en cuenta las disposiciones de instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y especialmente de instrumentos regionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). De esta forma, en el nivel interno, la aplicación del control de convencionalidad por parte de los operadores judiciales tiene como uno de sus objetivos propender de manera directa por el amparo de los derechos humanos de las mujeres.

La debida diligencia estatal y los derechos humanos de las mujeres

La debida diligencia corresponde al deber del sistema de justicia de investigar, sancionar y reparar en casos de vulneraciones a los derechos humanos. Este deber se extiende también a la prevención y a la persecución judicial (Contreras, 2007). Como lo señalan Gómez & Herrera (2018) la debida diligencia de los Estados en relación con los derechos humanos tiene fundamento jurídico en los artículos 1.1. y 2 de la CADH. Los Estados tienen el deber de debida diligencia ante situaciones de vulneración de derechos en sujetos de especial protección. Esta obligación demanda prácticas eficaces por parte de los operadores de justicia y del conjunto del sistema judicial para investigar, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer.

La debida diligencia debe practicarse también por parte de los operadores de justicia como un ejercicio de prevención, para lo cual la aplicación de la excepción de inconventionalidad, que se puede dar durante el estudio de un caso, puede derivar en ajustes normativos que impidan la ocurrencia de nuevos hechos de vulneración de derechos humanos. En relación con los derechos humanos de las mujeres, el Comité de la CEDAW planteó en su Recomendación General 19 de 1992 la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir

e investigar violaciones a los derechos humanos de las mujeres (Comité CEDAW, 1992). Y de forma literal la Convención Bélem do Pará en su artículo 7.b. establece el deber de los Estados de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (OEA, 1994), con lo cual se demanda de los Estados eficacia en sus sistemas jurídicos.

Además, la debida diligencia del Estado debe ser exhaustiva e incluir una perspectiva de género que valore la situación concreta de las víctimas, como lo señaló la relatora especial sobre violencia contra la mujer (ONU, 2013). De forma que la debida diligencia en relación con los derechos humanos de las mujeres debe contar con aspectos específicos dada la demanda de especial protección, es decir, existe en estos casos un deber reforzado de debida diligencia estatal, que de no realizarse posibilita la responsabilidad internacional del Estado por no actuar en situaciones de violencia contra la mujer.

Segunda parte: Análisis de los hallazgos a partir de las tesis de investigación

En el marco de la representación y el litigio ante las comisarias de familia y los juzgados penales municipales de Bogotá se identificaron aspectos que caracterizan la brecha entre las disposiciones normativas y las prácticas jurídicas en el conjunto de los casos analizados. La observación participante en estos escenarios de administración de justicia permitió evidenciar el ejercicio concreto de la práctica jurídica por parte de los operadores judiciales; las entrevistas a las mujeres víctimas de VBG permitió profundizar en la vivencia específica de limitación a la garantía del derecho de acceso a la justicia y revictimización en estos escenarios. Igualmente, la revisión documental de los expedientes judiciales permitió conocer cómo esa práctica jurídica se materializa en providencias con efectos sobre las vidas de las mujeres víctimas de VBG. Haciendo uso de estas tres técnicas se logró recopilar y sistematizar información que fue analizada en perspectiva de las dos tesis de investigación.

Tabla 1. Casos analizados

Caso	Tipo de violencia denunciada	Estado / avance procesal	Hallazgo principal
1	Patrimonial (control de recursos económicos)	Denuncia en trámite, sin medidas cautelares	Invisibilización de la violencia patrimonial como asunto jurídico.
2	Psicológica (gritos, humillaciones)	Audiencia preliminar, sin medidas de protección	Trivialización de la violencia psicológica.
3	Acoso sexual (en el ámbito laboral)	Investigación en Fiscalía, sin avance a juicio	Revictimización y sesgos en la valoración de la denuncia.
4	Patrimonial (acceso a bienes compartidos)	Audiencia de medidas cautelares, negadas	Prevalencia de la conciliación sobre la protección efectiva.
5	Psicológica (insultos reiterados)	Proceso archivado por “conflicto conyugal”	Reducción de la violencia a un problema privado.

6	Acoso sexual (comentarios y tocamientos)	Audiencia de imputación	Normalización del acoso sexual.
7	Psicológica (hostigamiento verbal constante)	Investigación en Fiscalía, sin avance a juicio	Revictimización desde la pericia.
8	Patrimonial	Proceso archivado por “conflicto conyugal”	Falta de debida diligencia frente a violencia patrimonial.
9	Acoso sexual (en el ámbito laboral)	En juicio	Sesgos de género y tolerancia institucional al acoso.
10	Psicológica y patrimonial	Sentencia de primera instancia, confirmada en apelación a favor del agresor	Omisión del control de convencionalidad e invisibilización de estándares internacionales.

Fuente: Elaboración propia

La elección de los diez casos respondió a un criterio de relevancia analítica. Estos casos repercuten directamente en la reproducción de los estereotipos identificados porque reflejan tres modalidades de violencia poco visibilizadas en la práctica judicial —la violencia patrimonial, la violencia psicológica y el acoso sexual—, todas ellas minimizadas o trivializadas por los operadores jurídicos en comparación con la violencia física. Se escogieron precisamente estas situaciones porque ponen de relieve cómo el derecho masculinizado jerarquiza las violencias y otorga menor legitimidad a aquellas que afectan la autonomía económica, la integridad psicológica o la dignidad en el ámbito laboral.

Asimismo, se consideró que estos casos muestran de forma clara la omisión del control de convencionalidad y de la debida diligencia, dado que los jueces y fiscales se limitaron a aplicar el derecho interno sin integrar los estándares internacionales de protección de los derechos de las mujeres. Escoger otros tipos de situaciones —como casos de feminicidio o violencia física grave— hubiera implicado analizar contextos en los que la aplicación de la norma ya está más institucionalizada y donde la identificación de estereotipos resulta menos evidente, pues se reconoce con mayor facilidad la gravedad del daño. En cambio, al centrarse en estos diez casos, la investigación evidencia cómo las violencias “normalizadas” o “naturalizadas” por el derecho son las que mejor permiten demostrar la hipótesis de la aplicación masculinizada del derecho.

- 1) **Primera tesis: en Colombia el marco jurídico-normativo asociado a la garantía de los derechos de las mujeres presenta altos niveles de desarrollo, pero la acción de los administradores de justicia no se encuentra alineada a ese marco debido a una preponderante aplicación masculinizada del derecho basada en una fuerte carga de estereotipos de género.**

Además del conjunto de instrumentos jurídicos internacionales y nacionales orientados a garantizar los derechos de las mujeres y, especialmente, aquellos relacionados con la protección ante VBG, existen en Colombia lineamientos prácticos para que los operadores judiciales y los

administradores de justicia materialicen esos marcos legales en casos concretos. A modo de ejemplo, en el año 2016 la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución 01774 y en cumplimiento del artículo 38 de la Ley 1448 de 2011, adoptó un protocolo para la investigación de violencia sexual y estableció medidas para su implementación y evaluación¹³.

Dentro del objetivo del protocolo se hace explícita su orientación al cumplimiento de los estándares de debida diligencia en materia de atención, investigación y judicialización de los casos de violencia sexual, lo cual demanda investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, en plazos razonables y con el impulso judicial de los funcionarios de la Fiscalía (Fiscalía General de la Nación, 2016). El protocolo establece como obligación la adopción de una perspectiva de género y de interseccionalidad¹⁴ en el marco de la debida diligencia estatal, entendiendo que existen prejuicios que impiden que algunos operadores de justicia comprendan la gravedad de las conductas asociadas a las violencias basadas en género. Lo anterior debe traducirse, por tanto, según el protocolo, en la resolución de al menos cuatro preguntas en la investigación del caso:

- ¿Cómo el perpetrador ejerce una relación de dominación sobre la víctima?
- ¿Cómo la discriminación de ciertos grupos poblacionales hizo parte del móvil o plan criminal del perpetrador?
- ¿Cómo los prejuicios sobre las diferencias de género hicieron parte de la violencia ejercida por el perpetrador sobre la víctima?
- ¿Cómo el delito impacta de forma diferencial a una determinada víctima?

Existen, además, disposiciones legales para que los jueces incorporen el enfoque de género en sus sentencias como estrategia para el cumplimiento del deber de debida diligencia. Entre ellos se encuentran los contenidos de la Ley 1257 de 2008, que establece medidas de sensibilización y capacitación en género para el personal judicial y administrativo. Igualmente, de conformidad con esta ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió en el año 2012 los lineamientos técnicos para establecer elementos que orientaran la acción de las comisarías de familia¹⁵ para

¹³ Siguiendo lo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala (2003), el protocolo asume que la sanción de todos los responsables es una garantía de la debida diligencia, de forma que la investigación no solo se debe centrar en identificar a quién actuó como autor material sino que demanda a la Fiscalía General de la Nación abarcar a todos quienes se hallan visto involucrados, además, como autores intelectuales o como partícipes o encubridores.

¹⁴ En el protocolo se adopta la definición de Crenshaw según la cual la interseccionalidad es un “*sistema complejo de estructuras opresión que son múltiples y simultáneas (...) la subordinación interseccional es, a menudo, la consecuencia de un factor de discriminación que, al interactuar con otros mecanismos de opresión ya existentes crean, en conjunto, una nueva dimensión de desempoderamiento*” (Crenshaw, 1995. Citado en, Fiscalía General de la Nación, 2016).

¹⁵ La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC 15835 de 2019, señaló que las y los comisarios de familia deben emitir decisiones con perspectiva de género dado que están llamados a seguir lo dispuesto por la constitución, así como a efectuar control de convencionalidad, lo cual implica revisar lo dispuesto en la CADH e instrumentos como la Convención Belém Do Pará. Específicamente, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que las comisarías de familia deben considerar que el control de convencionalidad no refiere exclusivamente a casos en los que se han quebrantado garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional en relación con los derechos humanos, sino que se debe aplicar en todos los asuntos en los que se “*debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no*” (Corte Suprema de Justicia, 2019).

responder de manera integral a la prevención y atención de las violencias de género en la familia¹⁶ (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

Lo anterior demuestra que el marco jurídico-normativo se encuentra en un nivel de desarrollo que, aunque mejorable, es en amplio sentido garantista de los derechos de las mujeres, y que incluso existe normativa y reglamentación para que principios y lineamientos generales establecidos en los instrumentos internacionales, la Constitución Política y la legislación vigente, se ha venido desarrollando mediante protocolos, resoluciones, circulares, sensibilizaciones, rutas, e instrumentos de todo tipo que buscan la materialización de los derechos de las mujeres en casos de VBG.

Sin embargo, la investigación permitió observar que la acción de los administradores de justicia no siempre se encuentra alineada a esas disposiciones generales y específicas. En el conjunto de los casos analizados se identificaron estereotipos que expresan la preponderante aplicación masculinizada del derecho, en la que la experiencia de las mujeres está subordinada a ese conjunto de estereotipos y, por tanto, a la acción de los hombres. Tanto en la etapa de investigación como en la etapa de juzgamiento en los procesos penales, como en los procesos adelantados ante comisarías de familia se identificaron esos estereotipos que contribuyen a generar límites en la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia para las mujeres víctimas de VBG.

Algunos fragmentos de las entrevistas y del desarrollo de las audiencias evidencian la preponderancia de estereotipos. En relación con la violencia patrimonial una de las mujeres entrevistadas señaló: *“Cuando intenté explicar que mi pareja me bloqueaba las cuentas y me quitaba la tarjeta, la funcionaria me dijo: ‘Eso no es violencia, es un asunto económico privado’.*” (Entrevista, Caso 1); otra de las ciudadanas expresó: *“Llevaba meses sin recibir cuota alimentaria y la jueza me dijo: ‘Eso es difícil de obligar, mejor trate de arreglarlo por las buenas, finalmente es su marido’.*” (Entrevista, Caso 8). Adicionalmente, en una de las audiencias la jueza, ante una solicitud de medidas cautelares sobre la vivienda afirmó: *“primero deben conciliar con su esposo, ver si en serio ya no se quieren.”* (Audiencia, Caso 4).

En relación con la violencia psicológica el siguiente fragmento de la intervención de un juez ilustra estereotipos comunes que se visibilizan en las audiencias: *“La ciudadana debería ser más tolerante con su esposo, alzar la voz y realizar comentarios que puedan percibirse ofensivos no puede caracterizarse como violencia, más bien se trata de una conducta normal en el proceso de consolidación de una relación”* (Audiencia, Caso 2). Adicionalmente, otra ciudadana señaló, en referencia a dificultades que tuvo con funcionarios de uno de los juzgados: *“El secretario del juzgado me dijo*

¹⁶ Se reiteró en esos lineamientos que las mujeres, en tanto víctimas principales de las violencias basadas en género, tienen, además de los derechos reconocidos en general, derecho a aquello dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano, que complementan el catálogo de derechos establecido en la Ley 1257 de 2008 y en las leyes 906 de 2004 y 306 de 1997. Igualmente, se reconoció que la violencia basada en género tiene un carácter estructural basado en la reproducción de patrones culturales que, fundamentados en relaciones jerárquicas de poder, conllevan a que la violencia contra la mujer se exprese de múltiples formas, dentro de las que se encuentran la violencia física, la violencia psicológica, la violencia verbal, la violencia económica, la violencia patrimonial y la violencia sexual.

que eso son problemas de pareja, que lo mejor es que volviera a hablar con mi expareja y no llevara esas cosas a un juzgado” (Entrevista, Caso 5).

De otra parte, en casos de acoso sexual, se observa que se trata de un fenómeno del cual algunos operadores judiciales carecen de conocimientos, lo cual reproduce estereotipos: *“El fiscal me preguntó varias veces cómo estaba vestida el día del acoso, como si eso fuera lo importante” (Entrevista, Caso 3).* En ese mismo caso durante una de las audiencias el juez afirmó: *“Ese tipo de comentarios son bromas de oficina, no constituyen delito” (Audiencia, Caso 3).*

A partir de la documentación realizada en esta investigación, se logró identificar doce estereotipos que orientan la aplicación masculinizada del derecho; siete de estos estereotipos corresponden a lo que los operadores de justicia consideran que son las mujeres, cuatro corresponden a lo que consideran que hacen o deben hacer las mujeres, y uno sobre dónde ocurren las VBG; todos ellos constienen una fuerte carga de estereotipos que tienen repercusión en la garantía del derecho de acceso a la justicia de las mujeres; a continuación se presentan los estereotipos identificados y la implicación de esto en la acción de los operadores judiciales y en sus providencias:

1. Las mujeres son menos creíbles y confiables que los hombres.
2. Las mujeres son emocionales e irracionales.
3. Las mujeres son inherentemente más débiles y necesitan protección,
4. Las mujeres son menos capaces de tomar decisiones importantes sobre su propia vida y seguridad.
5. Las mujeres son naturalmente propensas a la manipulación y la exageración.
6. Las mujeres son incapaces de entender los asuntos legales.
7. Las mujeres son menos capaces de proteger a sus hijos.
8. Las mujeres que han sufrido violencias basadas en género deben haber hecho algo para provocarla.
9. Las mujeres están más preocupadas por mantener relaciones personales que por buscar justicia.
10. Las mujeres que trabajan en industrias sexualizadas, como la prostitución, son moralmente deficientes y, por lo tanto, no merecen protección ni justicia en caso de violencia.
11. Las mujeres que se visten de determinada forma o tienen múltiples parejas sexuales están "pidiendo" ser atacadas sexualmente, lo que puede justificar la violencia sexual y poner la culpa en la víctima.
12. Las VBG solo ocurren entre extraños en lugares públicos, y no en relaciones íntimas, familiares y en el hogar.

Estos estereotipos de género presentes en el sistema de justicia tienen profundas implicaciones para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de VBG. La idea según la cual las mujeres son menos creíbles puede resultar en el descarte desproporcionado de sus testimonios, lo que afecta la validación de sus experiencias y dificulta la obtención de justicia. Igualmente, la consideración de las mujeres como emocionales e

irracionales puede llevar a la minimización o desestimación de sus reclamaciones, lo que puede traducirse en decisiones judiciales que no reflejen la gravedad de la violencia sufrida.

La idea de una inherente debilidad de las mujeres puede resultar en una sobreprotección paternalista que limita su autonomía, comprometiendo la capacidad de tomar decisiones importantes sobre sus vidas y seguridad y trasladando esta responsabilidad de cuidado al agresor. La percepción de que las mujeres son menos capaces de proteger a sus hijos puede influir en decisiones judiciales sobre la custodia, desfavoreciendo a las mujeres y comprometiendo el bienestar de los niños.

Así mismo, la suposición de que las mujeres son menos capaces de tomar decisiones importantes puede limitar su participación activa en el proceso judicial, dificultando la defensa efectiva de sus derechos. La creencia en la propensión de las mujeres a la manipulación puede generar desconfianza en sus relatos y pruebas, lo que afecta negativamente la credibilidad de los casos de VBG presentados ante el sistema judicial. Ante lo cual, la subestimación de la capacidad de las mujeres para entender asuntos legales se agrava, toda vez que puede resultar en una falta de acceso a información y recursos legales necesarios para su defensa, limitando sus derechos y protecciones.

La responsabilización de la víctima puede conducir a la falta de responsabilidad del agresor, dificultando la búsqueda de justicia y perpetuando un ciclo de impunidad. El estigma asociado con mujeres en industrias sexualizadas puede traducirse en la falta de protección y justicia para aquellas que han experimentado violencia, perpetuando su vulnerabilidad. La culpa a la víctima basada en su vestimenta o comportamiento puede llevar a decisiones judiciales que justifican la violencia sexual, culpando a la víctima en lugar de responsabilizar al agresor.

Finalmente, la limitación a situaciones de extraños en lugares públicos puede resultar en la falta de atención y apoyo necesario para mujeres que sufren violencia en relaciones íntimas, familiares o en el hogar, perpetuando un ciclo de silencio y desamparo.

Todas estas implicaciones se evidenciaron en los casos analizados (tanto en el desarrollo de los procesos como en las providencias de los administradores de justicia), lo cual demuestra que no obstante la multiplicidad de instrumentos jurídico-normativos, la aplicación masculinizada del derecho es preponderante en vista de esta cantidad de estereotipos documentados. Si estos operadores de justicia aplicaran cabalmente el principio de debida diligencia y usaran herramientas como el control de convencionalidad su acción se acercaría de forma más rigurosa y por tanto justa a los lineamientos nacionales e internacionales para garantizar los derechos de las mujeres.

Si bien los estereotipos de género constituyen un factor central en la omisión de la debida diligencia y del control de convencionalidad, no son los únicos. El análisis de los casos muestra que también inciden limitaciones derivadas de la formación jurídica tradicional —centrada en el formalismo normativo y poco permeada por el enfoque de género—; condiciones de precarización institucional, reflejadas en sobrecarga laboral y falta de recursos en los despachos judiciales; y la ausencia de una transversalización efectiva de la perspectiva de género en las

políticas de formación, evaluación y promoción dentro del sistema de justicia. Estos factores, en interacción con los estereotipos de género, configuran un entramado complejo que explica las omisiones judiciales observadas y que deben ser estudiados en detalle en futuras investigaciones.

2) Segunda tesis: la inaplicación por parte de los administradores de justicia del principio de debida diligencia y de herramientas como el control de convencionalidad se hace evidente especialmente en casos de violencia psicológica, patrimonial y acoso sexual.

La omisión de aplicar debida diligencia por parte de los operadores de justicia en casos de VBG tiene consecuencias significativas y perjudiciales. Esta falta de atención cuidadosa y respetuosa hacia las víctimas puede resultar en la impunidad de los agresores, socavando la confianza en el sistema de justicia y perpetuando la cultura de impunidad. Además, la revictimización de las personas afectadas puede surgir si no se adopta un enfoque sensible al género durante el proceso judicial, exacerbando el trauma y generando desconfianza hacia el sistema legal.

La ausencia de aplicación de debida diligencia también contribuye a la discriminación sistémica, ya que no aborda adecuadamente los estereotipos de género y las prácticas que perpetúan la desigualdad. Asimismo, impide la obtención de reparación y justicia para las víctimas, ya que la falta de una investigación exhaustiva y la imposición de sanciones adecuadas pueden dejar a las víctimas sin el reconocimiento y la compensación que merecen.

Este incumplimiento de la debida diligencia puede interpretarse como una violación de las obligaciones internacionales de los Estados en cuanto al acceso a la justicia y la protección contra las VBG, con posibles repercusiones en el ámbito internacional. Además, la falta de aplicación de medidas preventivas perpetúa la persistencia de la violencia de género en la sociedad, ya que no se abordan las causas subyacentes de manera efectiva. En última instancia, para abordar estas consecuencias negativas, es esencial que los operadores de justicia apliquen debida diligencia de manera consistente en todos los casos de VBG, garantizando así un sistema de justicia más justo, equitativo y sensible al género.

Por su parte, en relación con el control de convencionalidad, la falta de aplicación puede resultar en la violación de los derechos humanos de las víctimas, ya que las decisiones judiciales podrían no cumplir con las normas internacionales que prohíben la discriminación de género y exigen acciones efectivas contra la violencia de género. Además, la omisión del control de convencionalidad puede dar lugar a la impunidad de los agresores, al no garantizar investigaciones exhaustivas ni sanciones proporcionales. En consecuencia, las víctimas de VBG pueden quedar desprotegidas, ya que las decisiones judiciales podrían no ajustarse a las medidas de seguridad y reparación establecidas en tratados internacionales para asegurar su bienestar. La falta de aplicación de este control también puede minar la confianza en el sistema de justicia, ya que genera dudas sobre su capacidad para cumplir con estándares internacionales y salvaguardar eficazmente los derechos de las víctimas de VBG.

Este incumplimiento de la aplicación del control de convencionalidad no solo implica riesgos a nivel nacional, sino que también puede tener consecuencias a nivel internacional, ya que podría interpretarse como un irrespeto a las obligaciones de los Estados respecto a los derechos humanos consagrados en tratados internacionales. Asimismo, contribuye a la perpetuación de estereotipos de género y discriminación al basar las decisiones judiciales en leyes o prácticas locales que no estén alineadas con los estándares internacionales. En última instancia, la aplicación rigurosa de este control es esencial para asegurar la coherencia con los estándares internacionales de derechos humanos y fortalecer la lucha contra la violencia basada en género.

Sin embargo, en casos de violencias psicológica, patrimonial y de acoso sexual, se logró evidenciar que el principio de debida diligencia y el control de convencionalidad se ven igualmente limitados por estereotipos específicos de gran arraigo en el sistema judicial en general y en los administradores de justicia en particular. Algunos de esos estereotipos específicos identificados en los casos analizados y sus posibles consecuencias son:

Tabla 2. Estereotipos y efectos identificados en los casos documentados

Violencia psicológica	Violencia patrimonial	Acoso sexual
La idea de que las mujeres son más emocionales y sensibles que los hombres, lo que puede hacer que se minimice o ignore la violencia psicológica que experimentan las mujeres.	La idea de que los bienes y el patrimonio son propiedad exclusiva de los hombres y que las mujeres no tienen derecho a ellos, lo que puede hacer que las mujeres se sientan desalentadas a buscar justicia en los tribunales	La idea de que las mujeres son responsables de su propia seguridad y que, si son acosadas sexualmente, es porque han hecho algo para provocar o merecer el acoso
La creencia de que las mujeres son “histéricas” o “locas” cuando denuncian la violencia psicológica, lo que puede llevar a que se las culpe por la violencia que están sufriendo en lugar de responsabilizar al perpetrador	La creencia de que las mujeres no tienen la capacidad de tomar decisiones financieras importantes o administrar sus propias finanzas, lo que puede llevar a que se ignore o minimice la violencia patrimonial	La creencia de que las mujeres que denuncian acoso sexual son promiscuas o que están tratando de llamar la atención de manera negativa.
La suposición de que las mujeres deben ser sumisas y obedecer a sus parejas, lo que puede llevar a que se justifique la violencia psicológica como una forma de “disciplina” o “corrección”.	La suposición de que las mujeres deben depender financieramente de sus parejas masculinas y que no deben esperar mantenerse por sí mismas, lo que puede hacer que se minimice o se justifique la violencia patrimonial	La suposición de que las mujeres exageran o malinterpretan las acciones de los hombres y que el acoso sexual no es una forma grave de violencia

La idea de que las mujeres que permanecen en relaciones violentas están haciendo una elección libre y consciente, lo que puede llevar a que se minimice la gravedad de la violencia psicológica y se culpe a la víctima por su situación	La idea de que las mujeres que buscan proteger sus derechos patrimoniales son egoístas o interesadas, lo que puede llevar a que se les culpe por la violencia que han sufrido	La idea de que el acoso sexual es simplemente una parte normal de la vida laboral o social, lo que puede hacer que las mujeres se sientan desalentadas a buscar justicia
La creencia de que la violencia psicológica no es una forma “real” de violencia y, por lo tanto, no merece ser considerada en un contexto penal, lo que puede llevar a que se minimice o se ignore la gravedad de la violencia psicológica que experimentan las mujeres	La creencia de que las mujeres que buscan justicia por violencia patrimonial están causando problemas innecesarios o que están tratando de dañar la reputación de su pareja masculina, lo que puede llevar a que se desestime o se minimice su experiencia.	La creencia de que las mujeres que denuncian acoso sexual están dañando la reputación o la carrera de los hombres acusados, lo que puede llevar a que se minimice o se desestime su experiencia.

Fuente: Elaboración propia.

Estos estereotipos de género pueden limitar la aplicación de la debida diligencia por parte de los operadores judiciales de varias maneras:

1. Perpetuando la idea de que la violencia de género es un asunto privado: Los operadores judiciales minimizan o descartan los casos de VBG, especialmente aquellos que ocurren en el ámbito doméstico, al considerar que se trata de un asunto privado de la pareja y que no es competencia del sistema de justicia.
2. Creando prejuicios y estereotipos en torno a la credibilidad y la honestidad de las mujeres: Los operadores judiciales desconfían de la veracidad de los testimonios de las mujeres víctimas de VBG, especialmente en casos de violación o agresión sexual, lo que puede llevar a la desestimación de sus denuncias.
3. Minimizando la gravedad y la violencia de los actos: Los operadores judiciales minimizan la gravedad de los actos de VBG, especialmente cuando se trata de violencia psicológica, económica o simbólica, lo que puede llevar a la aplicación de penas más leves o a la absolución del agresor.
4. Creando expectativas sobre el comportamiento y la actitud de las mujeres: Los operadores judiciales juzgan la actitud y el comportamiento de las mujeres víctimas de VBG, especialmente en lo que se refiere a su respuesta emocional al abuso, lo que puede llevar a que se les responsabilice por la violencia que han sufrido.
5. Ignorando la perspectiva de género en la toma de decisiones: Los operadores judiciales ignoran la perspectiva de género en la toma de decisiones, lo que conlleva a una falta de comprensión

de los patrones de VBG y de las necesidades específicas de las mujeres en situaciones de violencia.

Igualmente, los estereotipos de género limitan la aplicación del control de convencionalidad por parte de los operadores judiciales de varias maneras, entre ellas:

1. Restringiendo la interpretación de los tratados y convenciones internacionales: Los estereotipos de género llevan a los operadores judiciales a interpretar las normas internacionales de derechos humanos de manera restrictiva, especialmente en lo que se refiere a la protección de los derechos de las mujeres. Esta interpretación limitada puede impedir que se realice una aplicación efectiva de los estándares internacionales en casos de violencia de género.
2. Ignorando la perspectiva de género en la interpretación y aplicación de los estándares internacionales: Los estereotipos de género llevan a los operadores judiciales a ignorar la perspectiva de género en la interpretación y aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos, lo que impide una comprensión adecuada de las formas específicas en que la violencia de género afecta a las mujeres y la necesidad de proteger sus derechos humanos.

En síntesis, la presencia de estereotipos de género entre los operadores judiciales no solo afecta la percepción y tratamiento de casos locales, sino que también se traduce en restricciones en la interpretación de tratados y convenciones internacionales. Esta interpretación limitada, influenciada por prejuicios de género, impide la aplicación efectiva de estándares internacionales en situaciones de violencia de género, debilitando así la protección global de los derechos humanos de las mujeres. Igualmente, los estereotipos de género, al perpetuar la noción de que la violencia de género es un asunto privado, crean barreras significativas en la protección de las víctimas. La minimización de casos y la desconfianza hacia las mujeres afectadas obstaculizan la efectiva aplicación de medidas judiciales, dejando a las víctimas sin el respaldo necesario.

Tercera parte: Recomendaciones prácticas para los administradores de justicia

A partir de los hallazgos se considera que, aunque el problema de la inaplicación de la debida diligencia y el control de convencionalidad encuentra en los estereotipos de género una de sus razones y por tanto se trata de un problema estructural arraigado a un problema de poder e inscrito en el entramado cultural, existen medidas que pueden ser implementadas para balancear la administración de justicia en favor de los derechos de las mujeres víctimas de VBG.

1. Es necesario que los administradores de justicia adopten de manera integra los lineamientos legales en el caso de los jueces, y adicionalmente los lineamientos de política pública expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el caso de los comisarios de familia, en relación con el tratamiento de los casos de VBG, para lo cual se recomienda seguir la ruta planteada por el ministerio en mención: a) Determinación clara de la competencia; b) Identificación del tipo de violencia; c) Determinar el contexto en que se da el hecho violento; d) Identificar situaciones específicas (limitaciones para acudir a

solicitar protección); e) Determinar situaciones diferenciales, desiguales e injustas; f) Precisar claramente el elemento de control utilizado por el agresor (ejercicio de poder); y g) Informar a la víctima sobre derechos, legislación y procedimientos.

2. En casos de violencia psicológica es necesario que los administradores de justicia reconozcan y en sus actuaciones procesales visibilicen este tipo de violencia como una forma de VBG, que tiene efectos particularmente negativos sobre la salud mental de las mujeres y por tanto sobre el conjunto de la sociedad. Para ello, es necesario que se investigue la existencia de patrones de conducta que generen un ambiente hostil, intimidatorio, humillante o degradante, que afecten la dignidad y la autoestima de la víctima, así como los mecanismos de control y dominación que utiliza el agresor para someter a la víctima, y prestar especial atención a la manipulación y el aislamiento que suelen ejercer los agresores.
3. En los casos de violencia psicológica se requiere de parte de los administradores de justicia un análisis ampliado de la situación de vulneración de derechos, para tener una mayor comprensión del tipo de violencia y sus efectos sobre la víctima, para lo cual se deben evaluar las circunstancias en las que se han producido los hechos de violencia psicológica, y considerar las condiciones socioeconómicas, culturales y familiares de las víctimas y los agresores; igualmente, se requiere valorar la existencia de otros tipos de violencia de género, como la violencia física, la violencia sexual y la violencia económica, que puedan estar relacionados con la violencia psicológica.
4. En casos de violencia patrimonial es necesario reconocer y visibilizar la violencia patrimonial como una forma de violencia de género, y tomar en cuenta los efectos negativos que puede tener en la autonomía económica de las mujeres; para esto se requiere identificar las conductas y acciones que afectan el patrimonio de la víctima, como el control de ingresos y gastos, la negativa a contribuir a los gastos familiares, el uso de bienes y recursos sin autorización, la destrucción o sustracción de bienes, entre otras. Finalmente, es necesario valorar las circunstancias en las que se han producido los hechos de violencia patrimonial, y considerar las condiciones socioeconómicas, culturales y familiares de las víctimas.
5. En casos de acoso sexual se requiere, igualmente, reconocer y visibilizar el acoso sexual como una forma de violencia de género, y tomar en cuenta los efectos negativos que puede tener en la integridad física y psicológica de las mujeres. En este sentido, es fundamental identificar las conductas y acciones que constituyen el acoso sexual, como el acoso verbal, el acoso físico, el acoso gestual, el acoso visual, entre otros, así como prestar atención a las circunstancias de vulnerabilidad de las mujeres víctimas de acoso sexual, como su edad, su condición económica, su situación migratoria, entre otros factores.
6. Para garantizar providencias con mayores garantías para los derechos de las mujeres es necesario: a) Valorar la prueba en el marco del principio de debida diligencia, es decir, con

una actitud activa y diligente que permita identificar y valorar las pruebas que pueden estar ocultas o invisibles; b) Identificar y abordar los estereotipos de género en la valoración de las pruebas, en particular aquellos que pueden afectar la credibilidad de las personas; c) Considerar las normas y estándares internacionales de derechos humanos en materia de igualdad de género, a fin de garantizar que las sentencias se ajusten a los compromisos internacionales del Estado en esta materia; d) hacer uso de un lenguaje no sexista en la redacción de las sentencias, evitando expresiones o términos que refuercen estereotipos de género.

Cuarta parte: conclusión desde una perspectiva estructural del problema

Como lo señalan Vaggione y Herrera (2021), el escenario judicial (y en general en aquellos que se dirimen conflictos o litigios) es ambivalente ante las demandas de las mujeres: en ocasiones los casos concretos amplían el principio de libertad para las mujeres, y en otras ocasiones se construyen barreras para las agendas de reconocimiento y redistribución. Se trata entonces de un escenario en el que se dan pugnas y en los que más recientemente el avance global de las demandas feministas ha tenido como correlato una reacción en defensa de una concepción del derecho fundada en principios morales conservadores (Vaggione & Herrera, 2021).

Dentro de esos principios conservadores se encuentra la noción de complementariedad entre hombres y mujeres, la exclusiva función reproductiva de la sexualidad y una noción de familia nuclear tradicional. Por supuesto, se trata de principios que están arraigados en buena parte de la población y, dentro de ella, en algunos operadores judiciales que fundamentan su interpretación de los casos y sus acciones procesales en esos principios morales¹⁷. De manera que, si bien en el campo del derecho las mujeres han posicionado debates y consolidado herramientas en favor de sus derechos, existen prácticas patriarcales que están sedimentadas tanto en las normas como en las prácticas de los jueces y de quienes implementan políticas públicas (Vaggione & Herrera, 2021, p. 13).

Esto es lo que esta investigación ha buscado evidenciar con ejemplos específicos de estereotipos y consecuencias concretas de esto sobre la garantía del derecho de acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de VBG. Aunque la muestra se limitó a diez casos, el análisis permitió identificar regularidades significativas que respaldan la hipótesis de investigación. La incorporación de extractos empíricos muestra que los hallazgos no son meramente interpretativos, sino que se sostienen en evidencia directa proveniente de las voces de las mujeres y de las actuaciones judiciales observadas. Esto permitió perfilar un panorama prospectivo que demanda una atención cautelosa y estratégica. La dinámica de este escenario, caracterizada por la expansión y restricción intermitente de los principios de libertad para las

¹⁷ Para Vaggione y Herrera (2021, p. 12) la implicación de la defensa de esos principios morales conservadores en el campo del derecho es la defensa del derecho patriarcal y no se trata de una reacción novedosa, sino que es parte de la estructuración del campo jurídico que cada tanto se recodifica y multiplica.

mujeres, refleja tensiones profundas entre las demandas de las mujeres y las respuestas basadas en concepciones morales conservadoras.

Se vislumbra la necesidad de abordar de manera integral las raíces arraigadas de los principios conservadores en la interpretación legal. La resistencia a los avances feministas en el ámbito jurídico subraya la importancia de enfrentar y transformar las prácticas patriarcales profundamente arraigadas, no solo en las normas formales, sino también en las actitudes y acciones cotidianas de quienes aplican la ley. El desafío reside en construir puentes de comprensión y sensibilización que permitan superar las barreras ideológicas y promover un acceso a la justicia que sea verdaderamente equitativo y libre de estereotipos de género.

Finalmente, en relación con los objetivos planteados, la investigación logró documentar y sistematizar experiencias de mujeres víctimas de VBG que evidencian cómo la aplicación masculinizada del derecho se traduce en la omisión de la debida diligencia y del control de convencionalidad. Asimismo, se identificaron los principales estereotipos de género presentes en la práctica judicial y se valoró críticamente su impacto en el derecho de acceso a la justicia. Estos hallazgos permiten concluir que los objetivos de investigación se cumplieron, en tanto se logró demostrar la brecha entre el marco jurídico garantista y las prácticas judiciales, además de formular recomendaciones prácticas para enfrentar estas limitaciones estructurales. Sin embargo, el estudio también muestra la necesidad de continuar profundizando en el análisis de violencias menos visibilizadas, como la patrimonial y la psicológica, lo cual constituye un campo abierto para futuras investigaciones.

De este modo, el concepto de “aplicación masculinizada del derecho” resulta útil para describir la manera en que los estereotipos de género atraviesan la práctica judicial. Sin embargo, el estudio muestra que dichos estereotipos se potencian con factores estructurales —como la precarización institucional, la formación jurídica insuficiente en derechos humanos y la débil transversalización del enfoque de género—, lo que evidencia que la transformación requiere no solo cambios culturales, sino también reformas institucionales y pedagógicas profundas.

Bibliografía

Fuentes

Constitución Política de la República de Colombia (1991). Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de la República. (1981) Ley 248 de 1995. "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980". Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14153#:~:text=%22Por%20medio%20de%20la%20cual,17%20de%20julio%20de%201980%22>.

Congreso de la República. (1995) Ley 248 de 1995. Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37821#:~:text=Por%20medio%20de%20la%20cual,9%20de%20junio%20de%201994.>

Congreso de la República. (1996) Ley 294 de 1996. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5387>

Congreso de la República. (2000) Ley 575 de 2000. Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5372>

Congreso de la República. (2008) Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34054>

Congreso de la República. (2011) Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043>

Congreso de la República. (2012) Ley 1542 de 2012. Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48239>

Congreso de la República. (2013) Ley 1639 de 2013. Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000. Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53627#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por,contacto%20con%20el%20tejido%20humano.>

Congreso de la República. (2014) Ley 1719 de 2014. Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=57716#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por,asociada%20al%20conflicto%20armado%20inerno.>

Congreso de la República. (2015) Ley 1761 de 2015. Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely). Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65337#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por,sensibilizaci%C3%B3n%20de%20la%20sociedad%20colombiana%2C>

Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera. (2014). Sentencia, exp. 35413. [C. P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

Corte Constitucional. (2014) Sentencia C-500 de 2014. [M.P.: Mauricio González Cuervo]

Corte Constitucional. (2015) Sentencia C-694 de 2015. [M.P.: Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional. (2015) Sentencia C-754 de 2015. [M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional. (2015) Sentencia SU-355 de 2015. [M.P.: Mauricio González Cuervo]

Corte Constitucional. (2016) Sentencia C-496 de 2016. [M.P.: María Victoria Calle Correa]

Corte Constitucional. (2018) Sentencia T-126 de 2018. [M.P.: Cristina Pardo Schlesinger]

Doctrina y otros documentos académicos

Acosta, K. y Casanova, L. (2023). Víctimas de violencia basada en género y su acceso a la administración de justicia en Colombia año 2021. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/25318>

Álvarez, A. (2022). Promoción por parte de la administración municipal de Arauca, del acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en el año 2020. Recuperado de: expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/handle/20.500.12010/31183

Álvarez, Y. (2014). Estándar interamericano de la debida diligencia: aplicación por las altas cortes colombianas en los casos de delitos de violencia sexual contra mujeres en el conflicto armado. Recuperado de: <https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalariodfilippo/article/view/2019/1654>

Borda, M. y Díaz, A. (2019). Violencia de género contra mujeres reclutadas forzosamente en el ámbito del conflicto armado: reparación y derecho a la justicia dentro de la justicia transicional. Recuperado de: <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/episteme/article/view/6113>

Butler, J. (1990). Gender trouble: Feminism and the subversion of identity. Routledge. Recuperado de: https://selforganizedseminar.wordpress.com/wp-content/uploads/2011/07/butler-gender_trouble.pdf?utm_source=chatgpt.com

- Cabezas, C. (2012). Masculinización del derecho. Giro del discurso jurídico tradicional hacia el enfoque de género. *Revista Investigium Ire*. Recuperado de: <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://investigiumire.unicesmag.edu.co/index.php/ire/article/download/35/34/67&ved=2ahUK EwiHttiI25WPAXVVVTABHfNFJtcQFnoECBgQAQ&usg=AOvVaw3PpztmMopxcEg7jl8aZ5pj>
- Castro, A. (2022). Estereotipos de género y práctica jurídica. *Revista de la Facultad de Derecho*. Montevideo.
- Comité CEDAW. (1992). Recomendaciones generales adoptadas por el comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación general N° 19. Recuperado de: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf
- Comité CEDAW. (1992). Recomendaciones generales adoptadas por el comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación general N° 33. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- Comité CEDAW. (2017). Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. Recomendación general N° 35. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- Contreras, J. (2007). *La noción de debida diligencia en derecho internacional público*. Universidad de Alicante: Barcelona.
- Correa, M. y Téllez, L. (2022). “Colombia”. En, *Defensa penal efectiva con perspectiva de género en América Latina. Análisis y recomendaciones para el abordaje de las defensas penales en contextos de violencia contra la mujer. Estudio comparado*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Konrad Adenauer Stiftung. Recuperado de: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5710/MUJERES%20DEFENSA%20KAS%20CEJA-%20WEB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cubides, J. (2016). La implementación de parámetros convencionales en la justicia constitucional colombiana. *El Control de Convencionalidad (CCV): Fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* *JUS Público*, 17, 147-164. Recuperado de: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18611/1/El-control-deconvencionalidad_Cap05.pdf
- De Barbieri, T. (1992). Sobre la categoría de género. Una introducción teórica-metodológica. En, *ISIS Internacional* N° 17. Santiago de Chile.

- Fiscalía General de la Nación. (2016). Protocolo de investigación de violencia sexual. Recuperado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Protocolo-de-investigacio%CC%81n-de-violencia-sexual-cambios-aceptados-final.pdf>
- Forcada, I. (2009). La contribución del feminismo al desarrollo progresivo de un derecho internacional democrático y participativo. En, Gallego, M. (Coord.) Género, Ciudadanía y Globalización. Sevilla: Ediciones Alfar. pp. 253-287, Recuperado de: <https://ssrn.com/abstract=2715676>
- Fraser, N. (1997). Justice interruptus: Critical reflections on the “postsocialist” condition. Routledge. Recuperado de: <https://www.routledge.com/Justice-Interruptus-Critical-Reflections-on-the-Postsocialist-Condition/Fraser/p/book/9780415917957?srsId=AfmBOopzd1PkESTb7zztol5RmNHQ9KzPgdaYHTFZN69E6X4LcSfRvtW5>
- Gamba, S. (2008). ¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género? En, Diccionario de estudios de Género y Feminismos. Editorial Biblos: Buenos Aires. Recuperado de: <https://www.aacademica.org/tania.diz/18.pdf>
- García, L. y Gómez, A. (2017). El acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género en el municipio de Tuluá. Recuperado de: <repositorio.uceva.edu.co/handle/20.500.12993/3316>
- Gil, V. (2023). El acceso a la justicia para mujeres cabeza de familia víctimas de violencia. Recuperado de: <https://revistas.unisucre.edu.co/index.php/veritas/article/view/1012>
- Giles, R. (2005). El legado del pensamiento feminista en el derecho internacional público. En, Gallego, M. (Coord.) El legado plural de las mujeres. Sevilla: Ediciones Alfar. Recuperado de: http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/14758/el_legado_plural_de_%20las_mujeres.pdf?sequence=2
- Gilligan, C. (1982). In a different voice: Psychological theory and women’s development. Harvard University Press. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/275714106_In_A_Different_Voice_Psychological_Theory_and_Women's_Development
- Gómez, A. y Herrera, D. (2018). La debida diligencia judicial y la protección de los derechos humanos de las mujeres en contextos de violencia. En, Revista Justitia No. 16. Enero-diciembre 2018. Recuperado de: <https://doi.org/10.15332/iust.v0i16.2401>
- Guber, R. (2001). La etnografía. Método, campo y reflexividad. Bogotá: Grupo Editorial Norma

- Heim, J. (2014). Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista del derecho a un derecho no androcéntrico. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Recuperado de: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/134680/sdh1de1.pdf?sequence=1>
- Instituto Nacional de Medicina Legal. (2023). Boletín estadístico mensual. Subdirección de servicios forenses. Noviembre 2023. Recuperado de: https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/879499/Boletin_noviembre_2023.pdf
- Jaramillo, C. y Carnaval, G. (2020). Violencia de género: un análisis evolutivo del concepto. En, *Universidad y Salud*, 22 (2). 178-185. Recuperado de: DOI: <https://doi.org/10.22267/rus.202202.189>
<http://www.scielo.org.co/pdf/reus/v22n2/2389-7066-reus-22-02-178.pdf>
- Jaramillo, I. (2000). La crítica feminista del derecho. En, *Género y teoría del derecho*. Bogotá, Siglo de Hombres Editores.
- Jiménez, G. (2021). Control de convencionalidad referente a los Derechos Humanos de la Mujer y su aplicación por parte del Estado Colombiano. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/398cbdb9-81c7-4883-860d-12050c8a989c>
- MacKinnon, C. (1989). *Toward a feminist theory of the state*. Harvard University Press. Recuperado de: <https://feminisminnewterms.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/08/mackinnon-1989-toward-a-feminist-theory-of-the-state-copie.pdf>
- Martínez, C. (2018). El acceso a la justicia de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia. Recuperado de: <https://repository.udem.edu.co/handle/11407/4654>
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2012). Lineamientos técnicos en violencias basadas en género para las comisarias de familia. Recuperado de: <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/II%20Lineamientos%20t%C3%A9cnicos%20en%20violencias%20basadas%20den%20g%C3%A9nero%20para%20las%20comisar%C3%ADas%20de%20familia.pdf>
- Murillo, M. (2019). La pertinencia del enfoque de género, como una garantía para el ejercicio del derecho al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/18720>
- Nash, C. (2019). Breve introducción al control de convencionalidad. En, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de Convencionalidad.
- OMEG. (2022). Sistema Violeta. Recuperado de: <https://omeg.sdmujer.gov.co/dataindicadores/index.html>

- OEA. (9 de junio de 1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención Belém do Pará. Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- ONU. (2013). Informe de la relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Nueva York.
- ONU. (2021). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: violencia de género facilitada por la tecnología contra las mujeres y las niñas (A/HRC/47/26). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de: <https://docs.un.org/es/A/HRC/47/26>
- ONU. (2022). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: violencia contra mujeres y niñas indígenas (A/77/136). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de: <https://docs.un.org/es/A/77/136>
- ONU. (2023). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer y la niña, sus causas y consecuencias: violencia institucional y acceso a la justicia (A/HRC/53/36). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc5336-custody-violence-against-women-and-violence-against-children>
- Ortiz, T. (2020). Control judicial interno de convencionalidad en casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Guayaquil. Recuperado de: <https://repositorio.umet.edu.ec/handle/67000/559>
- Pateman, C. (1988). The sexual contract. Stanford University Press. Recuperado de: <https://summermeetings2013.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/04/carole-pateman-the-sexual-contract-stanford-university-press-1988.pdf>
- Ramírez, B. (2019). Acceso a la justicia como derecho en clave de género: Intersecciones entre los estándares internacionales y el rol de la justicia constitucional en casos de violencia contra las mujeres en Perú y Colombia. Recuperado de: <https://sintesisdejurisprudencia.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/53144>
- Rifkin, J. (1980). Toward a theory of law and patriarchy. Harvard Women's Law Journal, 3, 83-105. Recuperado de: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/hwlj3&div=6&id=&page=>
- Rivera, L. (2020). Acceso a la justicia: el caso de las mujeres avá víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7603>
- Sánchez, U. (2023). Barreras en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género por parte de los órganos judiciales de Colombia. Recuperado de:

<https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/17303f65-d299-4b5a-872c-9cb5a162628d>

- Scott, J. (1990). *Gender and the politics of history*. Columbia University Press. Recuperado de: <https://www.cambridge.org/core/journals/international-labor-and-working-class-history/article/abs/joan-wallach-scott-gender-and-the-politics-of-history-new-york-columbia-university-press-1988-x-242-pp/6A05CBF27D7A81552BE12531B01E217D>
- Segato, R. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Universidad Nacional de Quilmes. dame los enlaces a esas referencias. Recuperado de: <https://redmovimientos.mx/wp-content/uploads/2020/04/Segato-Rita.-Las-Estructuras-elementales-de-la-violencia-comprimido.pdf>
- Sicua, K. (2020). ¡Rompiendo el silencio! mujeres guerrilleras en Colombia y acceso a la justicia. Recuperado de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2594-066X2018000200043
- Smart, C. (1989). *Feminism and the power of law*. Routledge. Recuperado de: <http://ndl.ethernet.edu.et/bitstream/123456789/19696/1/7.pdf>
- Tovar, D. (2018). La debida diligencia judicial y la protección de los derechos humanos de las mujeres en contextos de violencia. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7518788>
- Trujillo, Q. (2021). Acceso a la justicia: un derecho olvidado para las mujeres víctimas de violencia por razón de género en Colombia. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/33195>
- Vásquez, L. (2019). Acceso a la administración de justicia de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar respecto del deber de debida diligencia de las comisarías de familia, juzgados de familia y fiscalía general de la nación. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/18738/Monografia%20acceso%20a%20la%20justicia%20mujeres%20victimas%20de%20violencia%20de%20genero%20%20versi%c3%b3n%20imprimir%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Velandia, A. (2023). La responsabilidad del Estado en los casos de violencia de género en Colombia. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/25872>